

Señores.

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 11013103003-2021-00262-00
DEMANDANTES: GIAN FRANKO SOSA CÓRDOBA
DEMANDADOS: CATALINA DONCEL GONZÁLEZ Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2023.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali; comedidamente procedo dentro del término legal, a **FORMULAR RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida el pasado cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificada el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá, decidió de manera equivocada acceder a las pretensiones de la parte demandante, solicitando desde ya que sea revocada íntegramente dicha decisión, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL CROQUIS Y LAS DEMÁS PRUEBAS APORTADAS.

Partiendo de analizar cada uno de los elementos adosados al expediente, es claro resaltar que el *a quo* no tuvo presente lo señalado en el art. 167 del C.G.P., dentro de la cual se expone que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del parte activa, quien bajo elementos probatorios contundentes, fehacientes y útiles, debía probar cada una de las afirmaciones expuestas en el escrito genitor, circunstancia esta que no ocurrió, pues lo primero que se debe resaltar es que no se ha adosado al plenario prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que los hechos presentados el 18 de mayo de 2019 son atribuidos de manera exclusiva de la conductora del vehículo de placas FPP-707. Por ese motivo, resulta claro que la Juez Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá debió negarse totalmente las pretensiones de la demanda.

Resulta indispensable exponer que, aún haciendo un único análisis sobre los elementos probatorios aportados por la activa, resulta evidente que el conductor del vehículo de placas FPP-707, no tuvo ningún tipo de injerencia en la realización de accidente de tránsito, toda vez que no existe prueba

cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del extremo pasivo. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la hipótesis planteada por el Informe Policial de Accidente de Tránsito y por esa razón, no podrá confirmarse la existencia de un nexo causal entre los daños alegados por la parte Demandante y las conductas de los Demandados.

En pertinente recordar que, en atención a las circunstancias fácticas respecto a las cuales presuntamente ocurrió el accidente de tránsito acaecido el 18 de marzo de 2019, los conductores de los vehículos de placa FPP-707 y JVA62D se encontraban en ejercicio de una actividad que nuestro ordenamiento ha reconocido como peligrosa. Así pues, en reiterada Jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha considerado que en el caso de las actividades peligrosas la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren en el desarrollo o ejercicio de ellas de forma concurrente. Pues bajo ese entendido, el problema se analizaría desde la perspectiva del art. 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada y no a la luz del art. 2356 del Código Civil. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la Responsabilidad Civil Extracontractual (...)”¹

Así las cosas, en este tipo de circunstancias nos encontramos en un caso donde la presunción de culpa se encuentra en cabeza de las dos partes del proceso. Esta consideración se encuentra apoyada por la postura que ha manejado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en su Jurisprudencia actual, a saber:

*"(...) Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, **la Jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas** (...)”²* (Negrita fuera del texto).

Lo anterior, se traduce en que la parte que solicita la indemnización de un perjuicio no debe conformarse con acreditar la ocurrencia del hecho y del daño que presuntamente reportó con ocasión al accidente. Entra entonces en juego un elemento que, cuando la presunción de culpa es

¹ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 5885-2016 del 06 de mayo de 2016. Radicación Mo. 2004-032. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

atribuible solo a una parte, no es de mayor relevancia, pero que ante un panorama como el que nos convoca, adquiere un papel principal, esto es, el examen de culpabilidad. Resultando claro que el Despacho cometió un grave yerro tomar como premisa normativa para decidir el asunto el artículo 2356 del Código Civil, como quedó consignado en la sentencia dictada el 4 de diciembre de 2023. En ese sentido, resulta claro que correspondía a la parte demandante acreditar la culpa en las acciones desarrolladas por su contraparte, como en efecto NO lo hizo.

Con relación al valor probatorio del Informe Policial de Accidente de Tránsito, debe considerarse que de conformidad con la Resolución 001268 de 2000 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerable de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Circunstancia que está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba. Por el contrario, *“lo dota de libertad para apreciarlos y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico”*³. Es decir, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no funge como prueba idónea y suficiente para acreditar un nexo causal en este caso, por tratarse de una mera hipótesis no comprobada. De manera que, al no existir prueba del nexo de causalidad, es jurídicamente improcedente endilgar cualquier tipo de responsabilidad, debiendo en este punto exonerar totalmente a los Demandados

Así, en el caso que nos ocupa, se tiene que de manera equivocada el juzgado de conocimiento declaró de manera errada la existencia de responsabilidad civil en cabeza de la parte pasiva de la acción, pues el extremo actor no aportó prueba cierta que dé cuenta que, el conductor del vehículo de placa FPP-707 haya sido quien con su actuar se le atribuya responsabilidad por el accidente presentado. Por el contrario, nótese que, conforme las pruebas obrantes en el expediente como ya se reseñó, no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente del 18 de marzo de 2019.

En conclusión, de las pruebas practicadas en el curso de la primera instancia es claro cómo no obra al interior del mismo, prueba siquiera sumaria que permita dar cuenta que el accidente de tránsito presentado el 18 de marzo de 2019 donde se vieron involucrados los vehículos de placa FPP-707 y JVA62D fue producida -en todo o en parte- por el conductor de este último vehículo. Por lo que, al no bastar la mera manifestación de la parte actora para demostrar el hecho dañoso y la culpa del

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. SC7978-2015. Radicado 2008-00150

extremo pasivo, no era jurídicamente viable que el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá deprecara responsabilidad alguna a cargo de la parte demandada.

2. LA JUEZ TERCERA (3°) CIVIL DEL CIRCUITO COMETIÓ UN GRAVE YERRO AL RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

*“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber:
i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral);
ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”*

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ese motivo, el Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito cometió un grave yerro al reconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

En conclusión, es claro señor Juez, que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia. Ahora bien, es necesario revocar la sentencia del 4 de diciembre de 2023, pues es claro que no hay lugar al reconocimiento de estos perjuicios.

3. EN CUALQUIER CASO, TAMPOCO PODRÍA TENERSE COMO UNA CONDENA POR “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN” DADO QUE NO EXISTE PRUEBA DE ESTE PERJUICIO.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto tampoco procede condena al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación pues el demandante no acreditó que con ocasión al accidente de tránsito del 18 de marzo de 2019, a la fecha no pueda desarrollar alguna actividad que haga agradable su existencia. En este orden de ideas, debe decirse que el demandante no acreditó que el accidente de tránsito ocurrido el 18 de marzo de 2019 haya generado lesión alguna que le impida desarrollar aquellas actividades que hacen agradable su existencia. Sobre el particular, es importante tener en cuenta que con la demanda no se aportó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que pueda indicar que el señor Luis Alberto Niño Castañeda tenga una condición médica como consecuencia del accidente de tránsito que le impida realizar las actividades placenteras que realizaba antes del 18 de marzo de 2019. En consecuencia, ante la falta de prueba, el Despacho debe negar las pretensiones de la demanda relativas a este perjuicio.

Como se ha mencionado, es requisito indispensable para su tasación probar mediante un dictamen o certificaciones médicas las lesiones sufridas y sus secuelas, pues a partir de esta información, el juez podrá establecer una cifra acorde a los perjuicios sufridos. Siguiendo los parámetros para la cuantificación del daño, la Corte Suprema de Justicia en un caso en que las lesiones superaron el 50 % de pérdida capacidad laboral, estableció:

*“Por lo tanto resulta acorde justipreciar el daño a la vida de relación padecido por tal demandante en cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes **(50 SMLMV)** por cuanto, ha sentado la doctrina de esta Corte, dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”.⁴*

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el señor Gian Franko, pues no tienen un dictamen médico que indique las secuelas de sus lesiones físicas ni la implicación de éstas. Adicionalmente, tampoco obra un documento médico que demuestre la existencia y envergadura de las supuestas lesiones. Nótese como en casos en los cuales existen lesiones que generan una pérdida de capacidad laboral del 50% o más, la Corte Suprema de Justicia ha fallado reconociendo una suma máxima equivalente a 50 SMLMV reconocidos a la víctima directa. Así las cosas, ante la desmesurada solicitud de daño a la vida de relación solicitada por el actor, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación de este perjuicio, en tanto el mismo resulta exorbitante. Lo anterior, como quiera que se deriva de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12/11/2019, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 73001-31-03-002-2009-00114-01.

una estimación excesiva del supuesto daño a la vida de relación que pretende y que dista de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

En conclusión, debe considerar el Juzgador de segunda instancia que en el presente asunto tampoco se podrá reconocer el perjuicio al daño a la vida en relación, pues no hay material probatorio que permitan determinar que hay lugar a su reconocimiento y reconocerlo desconocería el criterio jurisprudencial para acceder a una condena bajo esta modalidad de perjuicio.

4. EL DESPACHO COMERTIÓ UN YERRO AL RECONOCER EL LUCRO CESANTE AL NO ENCONTRARSE PROBADOS LOS PRESUPUESTOS PARA SU RECONOCIMIENTO.

Téngase en cuenta que concluida la etapa probatoria, resulta claro que en el presente asunto no se configuraron los elementos fundamentales que configuran el lucro cesante, esto es no se probó el valor de los ingresos que supuestamente percibía ni la actividad económica que supuestamente desarrollaba para la fecha del accidente. Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...)*

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, ni sobre pretensiones fantasiosas especulativas que tengan por fundamento la posibilidad de obtener ganancias ficticias. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante no podía consistir en otra cosa que un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañino, y para el efecto debía probarse que ejercía alguna actividad productiva que le generara los ingresos que con ocasión del accidente fueron dejados de percibir. Presupuestos que en ningún caso se probaron.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicado 2000-01141. Junio 24 de 2008.

Así pues, no resulta procedente el reconocimiento hecho por la Juez de primera instancia en favor del demandante por concepto de lucro cesante. Toda vez que al interior del proceso no obra prueba de que el señor Gian Franko Sosa ejerciera una actividad productiva que le genera ingresos al momento del hecho, máxime que para la fecha de los hechos cotizaba como Afiliado Adicional⁶ en EPS, tal como se observa a continuación y como quedó probado en el proceso:

ADRES

La salud es de todos

Minisalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1019117340
NOMBRES	GIAN FRANKO
APELLIDOS	SOSA CORDOBA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CONTRIBUTIVO	01/05/2016	31/12/2999	ADICIONAL

Fecha de Impresión:

12/29/2021 09:37:13

Estación de origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, en importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Así las cosas, resulta claro que no había lugar a reconocer suma alguna a título de lucro cesante ya que no cuenta con ninguna clase de afiliación como cotizante que permita inferir el ejercicio de alguna actividad económica. Y además no se allegaron extractos bancarios, ni documentos idóneos para demostrar indefectiblemente que percibía alguna clase de remuneración.

Por otra parte, debe indicarse que en el plenario no obra prueba alguna que acredite una pérdida de capacidad laboral, sino informes de medicina legal que dan cuenta de fallas leves que no comprometen sus actividades funcionales. Así las cosas, al no haberse aportado una prueba de ingresos fijos mensuales que percibiera el demandante para la fecha del accidente, no podrán ser tenidas en cuenta las incapacidades que dio Medicina Legal para reconocer lucro cesante.

⁶ Decreto 2353 del 2015, Artículo 3 Numeral 3.3 “Afiliado adicional: Es la persona que, por no cumplir los requisitos para ser cotizante o beneficiario en el régimen contributivo, conforme a lo previsto en el presente decreto se inscribe en el núcleo familiar de un afiliado cotizante mediante el pago de una UPC adicional.”

En conclusión, resulta claro que la Juez Tercera (3°) Civil del Circuito de Bogotá cometió un yerro al reconocer indemnización por concepto de lucro cesante en favor del señor Gian Franko, cuando de las pruebas obrantes en el plenario resultaba completamente improcedente, en la medida que no se acreditaron los presupuestos para su reconocimiento. A este respecto, se precisa que la parte actora no demostró la actividad económica desarrollada a la fecha del accidente ni los ingresos devengados en razón de ella. Supuestos que tornaban improcedente cualquier pretensión indemnizatoria a título de lucro cesante, máxime cuando la parte demandada carece de responsabilidad en los hechos que son materia de estudio. Por todo lo anterior, solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocar la sentencia del 4 de diciembre de 2023.

5. LA JUEZ TERCERA (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ COMETIÓ UN GRAVE YERRO AL DESCONOCER LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA RECONOCER DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicarle que, los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedente. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad del demandado y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por el demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, el Despacho no debió reconocerla.

Sobre el particular, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil, para la tasación de los pretendidos perjuicios se ha fijado en tope indemnizatorio de \$60.000.000 para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad de personas que sufran lesiones que generen un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 50 % o más, tal y como se muestra a continuación:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”⁷

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

Así las cosas, resulta claro que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, esto es en los casos donde las lesiones generan una PCL de 50 % o más. Por lo que, resulta evidente que el monto reconocido es claramente exorbitante. Todo lo anterior, sin perjuicio de la reducción de la indemnización en proporción a la participación del señor Gian Franko Sosa en la ocurrencia del accidente.

En conclusión, el reconocimiento del daño moral por parte de la Juez Tercera (3°) Civil de Bogotá fue equivocado, por cuanto la tasación reconocida es exorbitante. Lo cual fue completamente improcedente la condena de la sentencia del 4 de diciembre de 2023, toda vez que, según lo indicado hasta el momento, sobrepasa los límites indemnizatorios reconocidos por parte de la jurisdicción civil. Lo anterior, por cuanto el 07 de marzo de 2019, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estableció que, en los casos más graves, esto es, aquellos donde la víctima obtiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, el monto máximo indemnizatorio corresponde a la suma de \$60.000.000. En consecuencia, solicito al Honorable Tribunal revocar lo decidido por la Juez de primera instancia, pues la suma reconocida no solo es exorbitante sino que desconoce los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

6. EL DESPACHO NO TUVO EN CUENTA LA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Téngase en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia fue equivocada, puesto que en el caso concreto sólo podía surgir obligación indemnizatoria en cabeza de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sólo si se probaba la realización del riesgo asegurado. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que no se probó la realización del riesgo asegurado, en tanto no se probó la responsabilidad en cabeza del propietario ni del conductor del vehículo de placas FPP-707. Por el contrario. En ese sentido, resulta claro que la Juez de primera instancia no tenía un camino distinto a exonerar a mi representada, puesto que en ningún caso se probó que la ocurrencia del accidente de tránsito del 18 de marzo de 2019 pueda ser atribuible al vehículo de placas FPP-707.

Sobre el particular se advierte que las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros,

la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...).⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos y que para el caso concreto se delimitó de la siguiente manera:

“1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1. ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por Usted) conduzca el vehículo asegurado.*
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.*
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.*
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.*

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.

El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Allianz indemnizará por cada siniestro. Este límite se restablece automáticamente para cada evento que ocurra dentro de la vigencia”.

Así, de las pruebas obrantes en el plenario y de los argumentos antes esbozados resulta claro que en el presente caso no se realizó el riesgo asegurado, toda vez que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente objeto de debate y por tanto no es dable atribuir responsabilidad en cabeza del conductor de placas FPP-707. De manera que en atención a lo dispuesto en el artículo 1072 del Código de Comercio y a la jurisprudencia antes reseñada, no había camino distinto que denegar las pretensiones del llamamiento en garantía, en atención a que no se probó la responsabilidad del vehículo asegurado.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se presentó un evento con el base en el cual se pueda endilgar válidamente la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. Razón por la cual es evidente que el juzgador de primera instancia cometió un grave yerro al imponer condena en cabeza de mi representada.

II. PETICIÓN

PRIMERO. Comedidamente solicito se **REVOQUE** el numeral segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el cuatro (4) de diciembre de 2023 por parte del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente ocurrido el día 18 de marzo de 2019.

SEGUNDA: En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros relacionadas con la inexistencia del nexo causal y la improcedencia del reconocimiento de los perjuicios solicitados de manera equivocada en la demanda y en general, todas las excepciones planteadas en la contestación por parte de Allianz Seguros S.A.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se NIEGUEN totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la parte Demandada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.